----Trelew, 13 de marzo de 2023.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración” (Expte. Nro. 9– Año 2023 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado por los Dres. L. M. y J. J. O., por derecho propio, mediante escrito ID N° 885948 de fs. 1347/1347vta., contra la providencia de fecha 11/11/2022 (fs. 1346), concedido en relación y con efecto suspensivo por la sentencia interlocutoria N° 156/22 (fs. 1353/1355) –luego de desestimarse la revocatoria planteada–, cuyo traslado fue contestado por la parte actora mediante escrito ID 902408 (fs. 1350/1351vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I.- Que mediante la providencia recurrida de fs. 1346 la Jueza de primera instancia dispuso que no resultaba procedente la estimación de valor del inmueble en base a tasaciones particulares de las partes y, corolario de ello, intimó al perito J. P. M. a que realice la pericia ordenada en los términos dispuestos a fs. 917, 1er. párrafo, y punto 1 de la SIC N° 97/2019 STJ, en plazo de 10 días, bajo apercibimiento de remoción y perder el derecho a cobrar honorarios.----------

-----II.- Contra dicha decisión, se alzaron los recurrentes por considerar que resultaba improcedente la realización de una nueva tasación por existir una tasación judicial efectuada en la Circunscripción Judicial de la Localidad de Esquel (fs. 451/452) y que la Alzada dolarizó en la suma de U$S 814.215,20. ----------

--Agregaron que la nueva pericia resulta innecesaria, sobreabundante, encarece el costo del proceso y se aparta del procedimiento de la ley arancelaria. ----------

Manifestaron que debía receptarse la manda del Superior Tribunal de Justicia siguiendo la vía incidental que el mismo Tribunal entendió subsistente, al haber operado el desistimiento de la adversaria a la prueba pericial. Entienden que no se debe continuar con la tasación ya que debe resolverse el incidente por la mera oposición de D. S., pidiendo que se tome el valor de tasación en dólares “que determina la Sentencia Definitiva de Cámara conforme los valores estimados” (Sic) en los términos del art. 22 de la ley arancelaria. ----------

--- Al contestar el traslado, la actora –en resumidas cuentas– entiende que la conducta de los recurrentes es contradictoria con su presentación ID 747744 del 26/07/2022 (fs. 1330), donde solicitaron la intervención del perito para que practique la tasación del bien, y el depósito realizado por los letrados en concepto de adelanto de gastos del experto (fs. 1338/1338vta.), que –afirman– derivó en el consintiendo la intervención del profesional. ----------

--III.- Mediante la sentencia interlocutoria N° 156/2022, la jueza de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria y concedió la apelación subsidiaria. ----------

---En lo que aquí interesa, consideró que el STJ mediante la Sentencia N° 97/2019 de

fecha 14/08/2019 (fs. 1188/1190vta.) dispuso “a) casar la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew de fs. 998/1001, en cuanto tuvo por válida -sin más- la estimación de valores de refs. 902; y, a la par, b) *ordenar que se cumplan con las actuaciones previstas por la resolución de refs. 917, párr. primero, en razón de la subsistente oposición de refs. 913 a la estimación de valores presentada a refs. 902*.”----

--Expuso que la resolución en crisis lejos está de desconocer el procedimiento de ley, las constancias de autos y las estimaciones de las partes, como menciona el recurrente, sino todo lo contrario ya que parte de la oposición que se tuvo presente y fue consentida y del procedimiento ordenado por el STJ, vinculado a la vía abierta desde que existió una oposición a la estimación de valores realizada por los Dres. O.. Afirmó que cualquier resolución contraria a ello, implicaría contradecir lo referido y, fundamentalmente, ordenado por el Tribunal Superior. ----------

----Expresó que, sin perjuicio de la aplicación analógica del art. 467 del CPCC, que resulta problemática en el marco de aplicación de la ley arancelaria (por lo limitada que resulta su redacción en lo referido al procedimiento), no corresponde que finalice el procedimiento de tasación ante la falta de pago del adelanto de gastos que se requirió en la causa a la parte actora. ----------

--IV.- Así planteada la cuestión, corresponderá desestimar la impugnación de los recurrentes.----------

----Es que, sin perjuicio de que la providencia de fecha 12/08/2022 (fs. 1335) pudo haber generado la convicción de los apelantes respecto a que, ante la falta de depósito del adelanto de gastos al perito, correspondía tener por desistida la prueba pericial ofrecida, pues –en definitiva– así fue dispuesto por la magistrada de grado, lo cierto es que la decisión en crisis de fs. 1346 se adecuó a lo establecido por el Superior Tribunal de Justicia mediante la Sentencia N° 97/2019 de fecha 14/08/2019 (fs. 1188/1190vta.) en cuanto ordenó que se cumplan con las actuaciones previstas por la resolución de refs. 917, párrafo primero (donde se designó al perito J. P. M. para que se expida sobre la tasación del inmueble objeto de los presentes autos), en razón de la subsistente oposición de refs. 913 a la estimación de valores presentada a refs. 902.----

---De tal modo, resulta apropiado que se continúe con la intervención del perito tasador y no se haga efectivo el apercibimiento establecido en la providencia de fs. 1335, en la que se pretendió efectuar una aplicación analógica del art. 467 del CPCC, referido al anticipo de gastos en la prueba de peritos. En tal sentido, resulta correcto el razonamiento de la sentenciante respecto a que no corresponde que finalice el procedimiento de tasación ante la mera falta de pago del adelanto de gastos de la parte actora ya que, en definitiva, ello no se encuentra previsto en el procedimiento establecido por el art. 22 de la ley arancelaria. ----------

---Cabe recordar que el procedimiento del art. 22 de la ley XIII Nro. 4 tiene por objeto la determinación del monto del proceso, mediante la estimación del valor de los bienes, sean estos muebles o inmuebles, involucrados en el pleito procurando que, a tales efectos, se tengan en cuenta pautas reales y actuales.----------

---Dicha norma le atribuye la potestad al juez de determinar el monto del proceso, sea por conformidad de las partes o por el informe pericial, medio éste que asegura, además de la imparcialidad debida, la seguridad que le brinda a las partes el informe técnico. Además cuando se determina el valor del pleito por vía de este trámite, su resultado debe aplicarse a todos los profesionales intervinientes (aún los que no hayan participado de él), pues lo contrario lesionaría el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional) (Passarón, Julio Federico, Pesaresi, Guillermo M., “Honorarios Judiciales”, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2008, Tomo 1, pág. 348). ----------

----Por lo expuesto, corresponde desestimar los agravios planteados por los recurrentes y, corolario de ello, confirmar la resolución de fs. 1346.----------

----V.- En atención a la manera en que se resuelve la cuestión, las costas se imponen a los letrados recurrentes perdidosos, en virtud del principio de objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-- En cuanto a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, eficacia y resultado de las tareas realizadas, corresponde regular los correspondientes al Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus –plus procuratorio incluido– (conf. Arts. 5, 6, 6 bis, 7, cuarto párrafo, 13 y conc. De la ley XII Nro. 4), más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. L. M. O. y J. J. O., por actuar en causa propia.

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---I) CONFIRMAR la resolución de fecha 11/11/2022 (fs. 1346), en todo lo que ha sido materia de recurso y agravios. ----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a los letrados recurrentes vencidos (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---III) REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus –plus procuratorio incluido–, más el IVA pertinente si correspondiere. Sin regular honorarios a los Dres. L. M. O. y J. J. O., por actuar en causa propia ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	SERGIO RÚBEN LUCERO	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL Nº 006 DE 2023 - SIC. - CONSTE.----------

P. S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO